AUTO No. 700.6.25 0671 **FECHA:**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°.400.36.24-1931 del 11 de diciembre del 2024, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado interno No AR-2025-00794 de fecha 15 de abril del 2025, con número de Vital 0600000000000187999, de manera anónima la queja: "*Reitero De Manera Escrita Queja Por Tala De Árboles Contra El Señor Aduar Henry Suescun, Involucrado También En Esta Oportunidad Al Señor Reyes Suescun Chávez. Por Medio De La Presente Reconozco La Valiosa Labor De Ustedes Como Corporación Y A Su Vez Reitero Queja Por La Tala De Árboles (1.000 Árboles Nativos O Más Y Palmas) En El Predio brisas del paraíso de la vereda selva del municipio de Arauquita contra estos señores así.*" Mediante contravención No. 700.13.1.25-0033 de fecha 25 de abril del 2025, se ordenó realizar una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental y se dictan otras disposiciones.

Profesional de la Dirección Territorial Arauca el día 12 de agosto de 2025, practicó la respectiva visita técnica, estructurándose y emitiéndose el concepto técnico N° 700.8.2.25-0323 del 04 de noviembre del 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adèmás, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como*

finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución N°. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Consideraciones Técnicas:

La queja interpuesta ante esta Corporación, "Reitero De Manera Escrita Queja Por Tala De Árboles Contra El Señor Aduar Henry Suescun, Involucrado También En Esta Oportunidad Al Señor Reyes Suescun Chávez. Por Medio De La Presente Reconozco La Valiosa Labor De Ustedes Como Corporación Y A Su Vez Reitero Queja Por La Tala De Árboles (1.000 Árboles Nativos O Más Y Palmas) En El Predio brisas del paraíso de la vereda selva del municipio de Arauquita contra estos señores así." , fue atendida por profesionales de Corporinoquia, quienes realizaron la visita técnica al sitio de la presunta afectación ambiental el día 05 de noviembre de 2025, emitiéndose como resultado el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0323 del 4 de noviembre de 2025, del cual vale la pena resaltar, lo siguiente.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Análisis y conclusiones del caso:

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo, Parágrafo Primero de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0033 de fecha 07 de mayo de 2025, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica sobre un tramo aproximado de 215 metros, al interior del predio Brisas Del Paraíso en la vereda Selvas del Lipa del municipio de Arauquita, departamento de Arauca. Pese al impedimento de acceso para el vehículo, ya que el broche de la entrada al predio se encontraba con candado, se accedió de manera peatonal con

autorización de la señora ENITH DORALICE SOSA GRANADA quien se identificó verbalmente como propietaria, de esta manera se realizó un recorrido de aproximadamente 215 m en donde no se evidenció material vegetal producto de aprovechamiento forestal, el recorrido se finalizó teniendo en cuenta razones de seguridad manifestadas por la peticionaria, es decir, la ciudadana Enith Sosa. En razón de la dificultad de acceso, se llevó a cabo un análisis multitemporal, en donde se dispuso de tres imágenes satelitales, obtenidas del satélite Landsat 8 colección 2 nivel 1, dichas imágenes fueron tomadas en las siguientes fechas: 01 de noviembre de 2019, 15 de mayo de 2021 y 21 de agosto de 2025, posterior al procesamiento y análisis a través del criterio combinación de bandas e índice de Vegetación de Diferencia Normalizada (NDVI), se concluye, que en el polígono verificado es decir 34.7 Has al interior del predio Brisas del Paraíso, no se evidenció afectación relacionada con tala de árboles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que, al momento de la visita técnica no se evidenciaron los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en la Ley 2387 de 2024, ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así: ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, se remite el presente concepto técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2025-00794 de fecha 15 de abril de 2025 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0033 de fecha 07 de mayo de 2025, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial dispondrá el archivo definitivo del Radicado Interno N°. AR-2025- 00794 del 15 de abril del 2025 y la Contravención N° 700.13.1.25-0033 del 25 de abril del 20125, atendiendo a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:"... El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo auto de apertura de la investigación...".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Contravención N°. 700.13.1.19-0033 del 25 de abril del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la Contravención N°. 700.13.1.19-0033 del 25 de abril del 2025, al Centro de Documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en las respectivas bases de datos de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0323 del 04 de noviembre del 2025, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado dentro de la Contravención N° 700.13.1.25-0033 del 25 de abril del 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No. ***FECHA:*** 02 DIC 2025

700.6.25 0671

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Laura Stephany Esquivia Barajas
Profesional de Apoyo Territorial Arauca.
C.P.S. 120.12.13.25-744